



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001 31 05 004 **2019 00212 01.**
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ BARRANCO CAMACHO
DEMANDADO: MARITZA STELLA PABÓN Y HEREDEROS
INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE
RAFAEL PEREZ ORTIZ
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala Cuarta el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto proferido en curso de la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual acogió el incidente de nulidad invocado.

I. ANTECEDENTES

Antonio José Barranco Camacho presentó demanda en contra de Maritza Stella Pabón Castañeda y Rafael Pérez Ortiz (QEPD), para que se declare la existencia de un contrato de trabajo que duró desde el 19 de febrero de 2004 hasta el 10 de febrero de 2019, el cual fue terminado unilateralmente y sin justa causa. En consecuencia, se condene a los demandados al pago de los salarios adeudados, prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social integral, indemnización por despido sin justa causa, sanciones moratorias a que haya lugar y las costas del proceso.

Repartido el conocimiento del asunto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, y una vez subsanada, mediante auto del 22 de noviembre de 2019 se admitió y ordenó la notificación a los demandados. Antes de admitir la contestación recibida, el despacho observó que la demanda fue

aceptada en contra de una persona ya fallecida, es decir que se presentó y admitió contra sus herederos, sin que el juez se pronunciara al respecto en el auto admisorio.

Ante la irregularidad manifiesta, mediante auto del 26 de agosto de 2021¹, y facultado para realizar control de legalidad en virtud el artículo 132 del CGP, decidió dejar sin efectos el auto del 22 de noviembre de 2019 en que por *error involuntario* admitió la demanda en contra de una persona fallecida y no de sus herederos indeterminados. De igual forma, procedió con el auto de 15 de octubre del mismo año, por medio del cual en un primer momento inadmitió la demanda, al considerar que en este, omitió pronunciarse sobre la indebida representación del demandante, pues el poder que acompañaba la demanda facultaba a la apoderada judicial, únicamente para actuar contra la señora MARITZA STELLA PABON CASTAÑEDA o del causante RAFAEL PEREZ ORTIZ, no contra sus herederos indeterminados. En su lugar, inadmitió la demanda y concedió el término legal para que el demandante subsanara.

Subsanada la demanda, el 11 de octubre de 2021² fue admitida nuevamente, ordenando la notificación de la parte demandada y el emplazamiento de los herederos indeterminados de Rafael Pérez Ortiz (QEPD) de conformidad con el artículo 108 del CGP y el Decreto 806 de 2020; en el mismo proveído se reconoció personería para actuar a la profesional del derecho Andrea Carolina Navarro Serna, como apoderada judicial del demandante.

Una vez emplazados en debida forma los herederos indeterminados del señor Rafael Pérez Ortiz (QEPD), en auto de fecha 29 de junio de 2022 se les designó *Curador Ad Litem*.

Subsanada la contestación de la demanda por parte del apoderado judicial de la señora Maritza Stella Pabón, y presentada en debida forma la contestación de los Herederos Indeterminados por el *Curador Ad Litem*, el

¹ PDF. 08AutoDejaSinEfectosProvidencias_2019-00212. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

² PDF. 13AutoAdmiteDemandaSubsanada_2019-00212. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

juzgado procedió a admitirlas y fijó hora y fecha para la audiencia inicial, mediante auto del 26 de septiembre de 2022³.

El 19 de octubre de 2022, una vez instalada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el juez le concede la palabra al abogado de la parte demandada para que sustente el incidente de nulidad presentado, el apoderado invocó la causal contenida en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, el cual se precisa que: *«el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 4. “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial, carece íntegramente de poder»*⁴.

Argumentó que la demanda no debió ser admitida como se hizo en auto del 11 de octubre de 2021, toda vez que considera esta no se subsanó en debida forma, indica que, revisado el expediente digital encontró que el poder remitido por la parte demandante no se encuentra firmado por la parte ni su apoderada, ni cuenta con nota de presentación personal o en su defecto debería estar autenticado por el demandante, precisando que no cumple con los requisitos que para ese momento exigía el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Adicional a lo anterior, señaló que, no existe prueba de que dicho poder fuera enviado por el demandante como mensaje de texto desde alguno de sus medios electrónicos, ni acompañó la demanda, y tampoco fue aceptado por su apoderada, por lo que, a su parecer, esta carece de poder para actuar frente a los herederos determinados e indeterminados del causante. De lo anterior solicitó declarar la nulidad de lo actuado y rechazar la demanda.

II. LA DECISIÓN RECURRIDA

El *a-quo* entró a resolver la nulidad invocada por la parte demandada, para lo cual, luego de un análisis de las normas que regulan el tema en estudio, decidió declararla procedente, al señalar que en el expediente está acreditado que la subsanación de la demanda presentada ante el despacho el 3 de

³ PDF. 31AutoAdmiteContestacionDemandayFijaFechaAudienciaArt.77. Cuaderno Primera Instancia. Expediente Digital.

⁴ MP4. 35AudienciaArt77CPTySS. Ibídem.

septiembre de 2021, vía correo electrónico, constaba de dos memoriales, uno de ellos el poder que no cuenta con la firma del poderdante ni del apoderado, y que además se evidencia que la cuenta de correo electrónico desde la que se remitió el poder andreacarolinapolietico@gmail.com no pertenece al demandante, ni cumple con lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por tal motivo, ordenó declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por ANTONIO JOSÉ BARRANCO CAMACHO contra MARITZA STELLA PABÓN CASTAÑEDA y HEREDEROS INDETERMINADOS de RAFAEL PÉREZ ORTIZ (Q.E.P.D.).

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, al recabar las mismas pruebas mencionadas por el juez y añadió que desde que se interpuso la demanda ha presentado en debida forma el poder, y en todas las ocasiones que se le había requerido por parte del juzgado, se presentó y se le ha reconocido personería para actuar.

Con relación al último poder presentado al que hacen referencia en el incidente de nulidad, indicó que se envió junto con la subsanación de la demanda, vía electrónica en la fecha mencionada, desde su correo, toda vez que su poderdante es un hombre de edad avanzada que no tiene correo electrónico, ni tiene conocimientos ni manejo de medios digitales. Por lo que declarar la nulidad sería vulnerar sus derechos, teniendo en cuenta que, si el juez reconoce algún error en el poder, este puede ser subsanado inmediatamente en la audiencia directamente por el demandante, quien estaba presente.

A continuación, el juez al ser procedente concedió el recurso de apelación presentado, en el efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 6 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales y es susceptible de apelación. En tal virtud, se debe dilucidar si se ajusta a derecho la declaración de la nulidad incoada por el apoderado judicial de una de las partes demandadas, con fundamento en el numeral 4 del artículo 133 del CGP, por actuar la apoderada judicial del demandante sin poder alguno contra los herederos indeterminados de Rafael Pérez Ortiz.

i). De las nulidades procesales

Las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Por tanto, solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, en relación con el interés de quien reclama la nulidad, por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo pueden ser declaradas por el juez cuando los vicios no hayan sido saneados.

Revisada la actuación, desde ya se advierte la prosperidad de la solicitud, en la medida en que, no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo señalado en la ley como causal de nulidad, sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado, en este asunto quien propone el incidente de nulidad, no quien resultaría afectado.

En el presente caso, se tiene que la causal de nulidad invocada es la consagrada en el numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, «**Cuando es indebida la representación de alguna de las partes**, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder». (Negrillas fuera de texto)

La norma transcrita, consagra dos hipótesis en las que puede presentarse la nulidad, en primer lugar, cuando una persona, pese a no poder actuar por sí misma, concurre al proceso de manera directa, tal como devendría en el caso de los incapaces y, en segundo lugar, cuando es representada en el proceso por una persona que carece completa y absolutamente de poder para actuar en su nombre, presupuesto instituido como una garantía esencial del derecho de defensa que le asiste a todo los ciudadanos convocados a ser parte de un proceso judicial.

Sobre la indebida representación legal, la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, sentencia SC 211 de 20 de enero de 2017, precisó:

“En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”

ii). Del Caso Concreto

En el subjuicio encontramos que la demandada Maritza Stella Pabón Castañeda, presenta incidente de nulidad, para que se deje sin efecto toda la actuación surtida al interior del proceso, desde la admisión de la demanda, luego de iniciada la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, por advertir que el demandante Antonio José Barranco acudió a dicha diligencia representado por una apoderada judicial a quien no le había sido otorgado poder alguno para actuar en el asunto en contra de los herederos indeterminados del causante Rafael Pérez Ortiz (QEPD), circunstancia que, alega, hace que el proceso se encuentre viciado de nulidad.

Una vez verificada la actuación, refulge evidente que no le asiste razón al juzgado de primera instancia, al precisar que el incidentante carece de legitimidad para alegar la aludida nulidad, concretamente, por falta de interés en el asunto, esto por cuanto, el artículo 135 del CGP, prevé en su inciso

tercero que, tratándose de nulidad por indebida representación, esta solamente podrá ser alegada por la persona que ha resultado directamente afectada con la representación irregular, que en este caso en concreto, lo sería el demandante y este no alegó irregularidad alguna, por el contrario, estuvo presto a subsanar cualquier defecto del poder otorgado, dentro de la misma audiencia en caso de que el juez lo considerara necesario.

En ese orden de ideas, es diáfano concluir que no le asiste la razón a la parte demandada para solicitar la nulidad de lo actuado, por una indebida representación del demandante, puesto que tal como se pudo establecer en las consideraciones que anteceden, el incidentante no cumple con los requisitos de legitimación y oportunidad dispuestos en el artículo 135 del CGP.

Máxime cuando esta Sala no evidencia que se encuentre afectado el pleno goce de las garantías constitucionales, especialmente el derecho fundamental al debido proceso, razón por la que tampoco resulta viable ni razonable echar al traste toda la actuación surtida, lo cual no se acompasa con el principio de trascendencia, economía procesal y conservación, propósito imperante de las nulidades.

En consecuencia, se revocará el auto apelado y, no se condenará en costas en esta instancia al haber prosperado el recurso de apelación interpuesto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

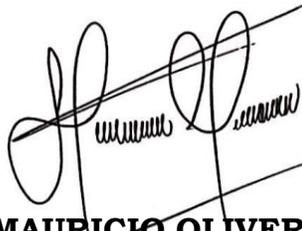
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 19 de octubre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual concedió el incidente de nulidad invocado por la parte demandada, de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

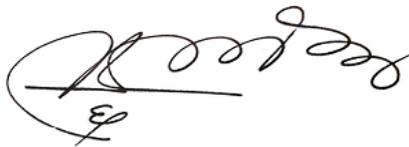
TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

Magistrado